

RESOLUCIÓN CAL-RVVR-2023-2025-0301

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 ibidem señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3 numeral 1, establece como deber primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular los derechos a la salud y a la alimentación adecuada;

Que, el artículo 32 de la Constitución reconoce a la salud como un derecho que garantiza el Estado, cuya realización está vinculada al ejercicio de otros derechos como el acceso al agua, a la alimentación y a la educación, y que corresponde al Estado formular políticas públicas orientadas a garantizar el acceso universal, permanente y de calidad a servicios de salud;

Que, el artículo 44 de la Constitución dispone que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y garantizarán el ejercicio pleno de sus derechos, en particular el derecho a la salud, a la alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, al bienestar integral y a un desarrollo armónico;

Que, el artículo 45 de la Constitución establece que las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes a todas las personas, así como de aquellos específicos por su edad, y que el Estado adoptará todas las medidas necesarias para garantizar su bienestar integral y el ejercicio pleno de sus derechos, priorizando el interés superior del niño;

Que, de conformidad con los artículos 120 y 121 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional, tiene como funciones principales legislar, fiscalizar las acciones de las funciones Ejecutiva, Electoral, de Transparencia y Control Social, así como ejercer control político sobre los funcionarios públicos y llevar a cabo evaluaciones para verificar el cumplimiento de la normativa y sus objetivos;

Que, los artículos 122 de la Constitución de la República y 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señalan que el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa;

Que, el artículo 126 de la Constitución de la República señala que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que, el artículo 134 de la Constitución de la República y el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establecen la iniciativa de presentar proyectos de ley y a quienes correspondería presentarlos;

Que, el artículo 136 de la Carta Magna determina que los proyectos de ley deberán referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece que el Consejo de Administración Legislativa es el máximo órgano administrativo de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 14 numeral 5 y 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, señalan como funciones del Consejo de Administración Legislativa la de elaborar y aprobar el orgánico funcional y todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional, así como el conocer y adoptar las decisiones que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;

Que, el artículo 31.2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) establece que el Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley, cuyo objetivo es promover la efectividad de las leyes y fortalecer la participación ciudadana en su seguimiento y evaluación;

Que, el artículo 31.3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (LOFL) establece que la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley tiene entre sus funciones brindar asesoría, elaborar estudios e informes no vinculantes, apoyar metodológicamente a las comisiones y grupos parlamentarios, coordinar mecanismos de participación ciudadana y presentar conclusiones y recomendaciones sobre las leyes evaluadas;

Que, el artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en lo referente a la presentación del proyecto, establece que los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional distribuya y difunda el proyecto a todas las y los asambleístas y en el portal web oficial de la Asamblea Nacional, y se remita al Consejo de Administración Legislativa;

Que, el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en lo referente a la calificación del proyecto, determina que el Consejo de Administración Legislativa calificará los proyectos y verificará que cumplan con los requisitos, estableciendo la prioridad para su tratamiento;

Que, el Reglamento de Grupos Temáticos Parlamentarios y Grupos Interparlamentarios de Amistad de la Asamblea Nacional, aprobado mediante Resolución CAL-2021-2023-002, establece en su artículo 3 que los Grupos Temáticos Parlamentarios pueden proponer evaluaciones de ley conforme las directrices del artículo 31.4 de la LOFL, solicitando comparecencias y recopilando información dentro del plan de evaluación aprobado;

Que, el Reglamento del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley, reformado mediante Resolución CAL-2019-2021-417, en sus artículos 23, 24, 25 y 30, establece el procedimiento, 1 fases y requisitos de los informes de evaluación, que incluyen diagnósticos, actividades, análisis y recomendaciones sustentadas técnica y legalmente;

Que, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar garantiza el derecho a la alimentación y nutrición sostenible de niñas, niños y adolescentes en edad escolar del Sistema Nacional de Educación, promoviendo hábitos saludables, mejorando la salud y fomentando el consumo de alimentos locales, nutritivos y adecuados;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar establece como fines asegurar el ejercicio pleno del derecho a una alimentación adecuada, prevenir la malnutrición, controlar la calidad e inocuidad de los alimentos en los planteles educativos, mejorar el estado nutricional de estudiantes, promover hábitos alimentarios saludables, garantizar la oferta de alimentos y bebidas saludables conforme a las guías alimentarias de la Autoridad Sanitaria Nacional, e incluir alimentos provenientes de la agricultura local y del comercio justo;

Que, en función de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, el Grupo Parlamentario Ecuador Sin Hambre de la Asamblea Nacional ha impulsado acciones de seguimiento, evaluación y control sobre las políticas, programas y normativa relacionados con la alimentación escolar y el bienestar nutricional de niñas, niños y adolescentes, con el objetivo de garantizar la efectividad de las leyes y la plena vigencia de los derechos constitucionales en la materia;

Que, la Ley Interpretativa del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servidor Público, en su artículo 1, establece que las y los Asambleístas y los servidores de la función legislativa; se regirán imperativamente por la Ley Orgánica de la Función Legislativa y las resoluciones del Consejo de Administración Legislativa;

Que, mediante Resolución **RL-2019-2021-052** de 21 de enero de 2020, el Pleno de la Asamblea Nacional, en su artículo primero resolvió la creación del *“... Sistema de Gestión de Seguimiento y Evaluación de la Ley como un mecanismo que complementa el proceso de formación legislativa y que tiene por finalidad vigilar el cumplimiento de las leyes, contribuir a garantizar su eficacia y fortalecer el rol de la Función Legislativa, como garante de los derechos establecidos en la Constitución y, en especial, de los derechos de participación ciudadana.”*;

Que, mediante Resolución **CAL-2019-2021-240** de 20 de julio de 2020, el Consejo de Administración Legislativa del Período Legislativo 2019 – 2021, aprobó el Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana;

Que, el 10 de noviembre de 2020, se publicó en el Registro Oficial Suplemento No. 326, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que agrega a continuación el artículo 31.1, el artículo 31.2, mediante el cual se crea el Sistema y Evaluación de la Ley, cuerpo legal que entró en vigencia plena a fecha 14 de mayo de 2021;

Que, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que: *“Las disposiciones relacionadas con el Sistema de Seguimiento y Evaluación de la ley, funciones de la unidad y directrices, entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.”*;

Que, mediante el artículo 31.3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se crea la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley y establece como funciones de la misma, en los numerales 1,4 y 5 las siguientes:

“1.- Brindar asesoría, elaborar estudios e informes no vinculantes y apoyar metodológicamente a las comisiones especializadas y a los grupos parlamentarios en los procesos de seguimiento y evaluación de las leyes; (...)

Proporcionar información relacionada con los procesos de seguimiento y evaluación de las Leyes al Pleno de la Asamblea Nacional, al Consejo de Administración Legislativa, a las comisiones especializadas y a los grupos parlamentarios;

Presentar conclusiones y recomendaciones como resultado de los procesos de evaluación de la ley, identificando, entre otros aspectos, la oportunidad y pertinencia de reforma a la ley”;

Que, el artículo 31.4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece las directrices para el proceso de seguimiento y evaluación de la ley, y en el numeral 2, se establece, que la evaluación de la ley se realizará en atención a los siguientes criterios:

“a. El Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas, los grupos parlamentarios, la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las y los legisladores tienen iniciativa para la evaluación de una ley.

Cuando la iniciativa provenga del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de la o del Presidente de la Asamblea Nacional o las legisladoras y los legisladores, el proceso de evaluación se realizará a través de las comisiones especializadas o los grupos parlamentarios o la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley”;

Que, el litera c) del numeral 2 del artículo 31.4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: *“En todos los aspectos los casos se elaborará un plan de evaluación de la ley que incorporará, entre otros aspectos, los indicadores de cumplimiento de la ley, el diseño metodológico específico; el o los ámbitos y períodos de evaluación; y, el protocolo de levantamiento de información y de participación ciudadana. La Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley brindará el apoyo necesario”;*

Que, mediante Resolución CAL-2019-2021-377, el Consejo de Administración Legislativa del Período Legislativo 2019 – 2021, aprobó la **“FICHA DE EVALUACIÓN DE LA LEY”** presentada por la Unidad de Técnica Legislativa y la Coordinación General de Planificación, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento, Evaluación de las leyes y Participación Ciudadana;

Que, el Consejo de Administración Legislativa del Período Legislativo 2019-2021, mediante Resolución **CAL-2019-2021-417** de 18 de febrero de 2021, aprobó las reformas al **“REGLAMENTO DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGUIMIENTO EVALUACIÓN DE LAS LEYES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA”;**

Que, el artículo 23 del Reglamento del Sistema de Gestión de Seguimiento Evaluación de las Leyes y Participación Ciudadana (Reformado), respecto del trámite de las iniciativas de

“(...) Cuando la iniciativa provenga del Presidente de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa podrá resolver, que la evaluación la realice la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley, una de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales, o uno de los grupos parlamentarios, con el apoyo técnico de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley (...)”

Que, a través de la Resolución **PAN-EGLLA-003-2021** de 04 de junio de 2021, la entonces Presidenta de la Asamblea Nacional, dispuso:

“Artículo 1.- Encargar la ejecución de las atribuciones establecidas en los artículos 31.1, 31.2 y 31.3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, a la Unidad de Técnica Legislativa; toda vez que es necesario cumplir con el objeto de las Unidades Técnicas Asesoras de Control de la Ejecución Presupuestarias del Estado y de Seguimiento y Evaluación de la Ley (...)”

Que, mediante **Oficio No. 002-AN-GPESH-2024**, con trámite **453607**, de 31 de julio de 2024, la Presidenta del Grupo Parlamentario Ecuador Sin Hambre, asambleísta Margarita Arotingo, remitió el plan de evaluación de la Ley de Alimentación Escolar, que fue discutido, revisado y aprobado por el grupo parlamentario;

Que, mediante **Memorando Nro. AN-ACRM-2024-0129-M**, de 16 de agosto de 2024, ingresado mediante sistema de Gestión Documental DTS 2.0., la asambleísta **Rosa Margarita Arotingo Cushcagua**, remitió la ficha del Plan de Evaluación de la Ley de Alimentación Escolar;

Que, mediante **Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0536-M**, de 19 de septiembre de 2024, la Unidad de Técnica Legislativa, remitió el Informe Técnico no Vinculante de Prioridad y Factibilidad de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar No. **001-INV-USEL-UTL-2024** en respuesta a la Resolución **CAL-HKK-2023-2025-0512** de 04 de septiembre de 2024, en la que se dispone que la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley, emita un Informe No Vinculante respecto de la Solicitud de la Evaluación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, que en su parte pertinente indica:

“V. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

*El Plan de Evaluación de la Ley Orgánica de Alimentación Escolar, sujeto a análisis **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en el número 2 del Artículo 31.4 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, así como en los artículos 22 al 27 del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley.*

*Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa **RECOMIENDA** al Consejo de Administración Legislativa:*

- a) **Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;*
- b) **Calificar** el “Plan de Evaluación de Ley Orgánica de Alimentación Escolar”; y,*
- c) **Designar** para su trámite al Grupo Parlamentario Ecuador sin Hambre, quien se encargará de las fases de ejecución y final establecido en los artículos 28 y 29 del Reglamento del Sistema de Seguimiento de Evaluación de la Ley”; y,*

Que, mediante **Memorando Nro. AN-ACRM-2025-0057-M**, de 24 de abril de 2025, la asambleísta Rosa Margarita Arotingo Cushcagua, puso en conocimiento de la Presidenta de la Asamblea Nacional, la **“PRESENTACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR”**.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

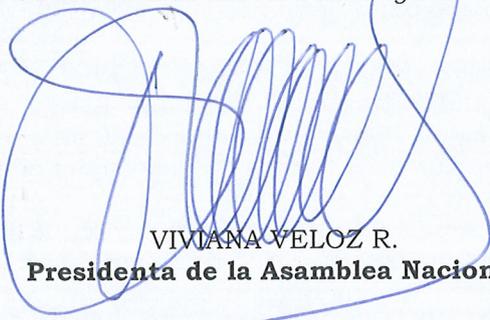
RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la **“PRESENTACIÓN DEL INFORME DE EVALUACIÓN A LA LEY ORGÁNICA DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR”**, presentado por la asambleísta **Rosa**

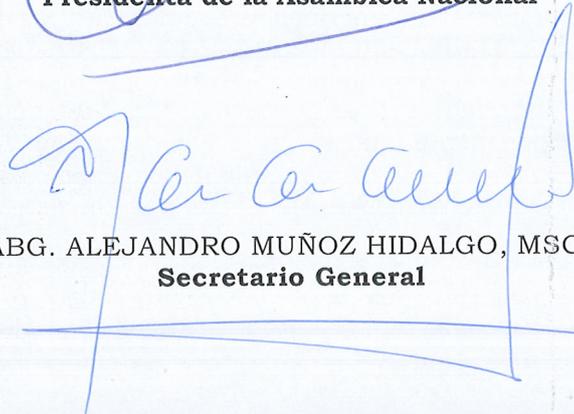
Margarita Arotingo Cushcagua, constante en el Memorando Nro. **AN-ACRM-2025-0057-M**, de 24 de abril de 2025.

Artículo 2.- REMITIR, a través de Secretaría General con la presente resolución al Pleno de la Asamblea Nacional.

Dada en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los cuatro días del mes de mayo del dos mil veinticinco.



VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional



ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO, MSC.
Secretario General